

	Fración.	Unidad.	Cuotas.
Zirconio [<i>metal</i>].....	263	Kilo legal.	\$ 1 00
Zostera marina.....	117	„ „	0 10
Zostera marina en polvo ó en torta.....	118	„ „	0 20
Zumaque [<i>extracto</i>].....	550	„ bruto.	0 08

Lo comunico á usted para sus efectos.

México, Julio 19 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 19 de 1905.

NUMERO 502.

Julio 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria al Marqués de Bendaña, por la obra titulada «Dos Siglos de Nuestra Historia».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Francisco Sosa, ante usted respetuosamente expongo:

Que como lo compruebo con la carta-poder adjunta, soy apoderado del Señor Marqués de Bendaña, vecino de la ciudad de Madrid, y con dicha representación manifiesto que mi poderdante es autor de la obra que se ha publicado en dicha ciudad con el título de «Dos Siglos de nuestra Historia—1469 á 1668»; y deseando impedir que otras personas la reproduzcan ó traduzcan á cualquier idioma, en todo ó en parte,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que á nombre de mi poderdante me reservo el derecho de propiedad literaria y de traducción que le corresponde respecto á la mencionada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 14 de 1905.—*Francisco Sosa*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Señor Marqués de Bendaña, residente en Madrid, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Dos Siglos de nuestra Historia» de la que es autor el mencionado marqués; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del tomo I de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Francisco Sosa.—Presente.

Son copias. México, 19 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1905.

NUMERO 503.

Julio 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música para piano tituladas «Festival», «Bella Amazona», «Ola Tranquila», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, en la segunda calle de San Francisco número 11, ante usted con el debido respeto exponemos:

Que hemos editado para piano las siguientes piezas de música: «Festival», Two-Step Marcha, marcha por T. Saucedo; «Bella Amazona», Two-Step Marcha, por T. Saucedo; «Ola Tranquila», vals por Juan G. Evans; «No Desesperes», vals por Federico Vélez; «Resedá», vals por A. Pericat; «Buena Vista», Two-Step and Cake Walk por Miguel Lerdo de Tejada,

Y para piano y canto: «Violetas», canción, música de Miguel Lerdo de Tejada y poesía de E. Heine; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden, respecto de las piezas referidas, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 17 de 1905.—*A. Wagner y Levien, Sucesores*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de los siguientes piezas de música que han editado: «Festival», Two-Step Marcha, marcha por T. Saucedo; «Bella Amazona», Two-Step Marcha por T. Saucedo; «Ola Tranquila», vals por Juan G. Evans; «No Desesperes», vals por Federico Vélez; «Resedá», vals por A. Pericat; «Buena Vista», Two-Step and Cake Walk por Miguel Lerdo de Tejada.

Y para canto y piano: «Violetas», canción, música de Miguel Lerdo de Tejada y poesía de E. Heine; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 19 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1905.

NUMERO 504.

Julio 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Hospital Militar el edificio construído por el Gobierno en terreno nacional de la población de Torín, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á Hospital Militar el edificio construído por el Gobierno en terreno nacional de la población de Torín, en el Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veinte de Julio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, á 20 de Julio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 20 de 1905.

NUMERO 505.

Julio 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria y dramática á Rosalía Chalía, por la traducción de la ópera titulada «Bohemia».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Rosalía Chalía, con el carácter de autor dramático, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que he hecho una traducción al castellano de la letra de la ópera «Bohemia», y deseando impedir las representaciones, reproducciones, publicaciones y traducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer otras personas en perjuicio mío, de todo ó parte de la obra mencionada,

A usted ocurro, Señor Ministro y declaro, conforme á los artículos 1,194, 1,234 y 1,242 y correlativos del Código Civil, que me reservo todos los derechos de propiedad literaria y dramática y suplico se hagan los registros de ley, expidiéndoseme certificación de ellos.

Acompaño dos ejemplares de la obra por mí traducida.

México, Julio 19 de 1905.—*Rosalía Chalía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de una traducción al cas-

tellano que ha hecho usted de la letra de la ópera titulada «Bohemia»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A la Sra. Rosalía Chalía.—Presente.

Son copias. México, 20 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 27 de 1905.

NUMERO 506.

Julio 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular previniendo la forma en que se procederá en los casos de faltas absolutas ó temporalmente de los Administradores de la Renta del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.^a—Circular número 416.

Con el fin de que los intereses fiscales queden debidamente garantizados en los casos de faltas absolutas ó temporales de los Administradores Principales de la Renta, la Secretaría de Hacienda, á moción de esta Dirección, se ha servido aprobar, en orden número 566 de 17 del actual, las siguientes prevenciones:

1.^a La Dirección del Timbre no mandará dar posesión á ningún Principal, antes de que éste haya otorgado la caución correspondiente.

2.^a Los Visitadores de la Renta del Timbre no entrarán á ejercer sus funciones sin constituir antes una fianza preventiva, por una cantidad igual al doble del sueldo que disfruten para los casos en que, conforme á estas disposiciones, tengan que substituir á algún Principal, ya sea por falta absoluta de éste ó por licencia que exceda de dos meses.

3.^a Los Visitadores actuales deberán otorgar la fianza de que habla la prevención anterior, dentro de los treinta días contados desde la fecha de esta disposición.

4.^a Los Administradores Principales en actual ejercicio, comunicarán por escrito á la Dirección General, dentro de los quince días siguientes al recibo de esta disposición, la persona que deba substituirlos en sus faltas accidentales, quienes otorgarán desde luego una fianza preventiva por igual cantidad á la que otorgue el Principal.

5.^a Los Administradores Principales que se nombren en adelante, deberán cumplir con la prevención anterior, dentro de los treinta días siguientes al en que hayan tomado posesión de su empleo.

6.^a Cuando la fianza otorgada por algún Principal sea hipotecaria, y halla cláusula que exprese que la garantías es extensiva á la persona que substituya al Principal responsable, no habrá lugar á la fianza preventiva de que hablan las cláusulas anteriores; pero sí al aviso de la persona que deba substituirlos.

7.^a Los Administradores Principales, antes de separarse de sus empleos para hacer uso de su licencia, cualquiera que sea el tiempo que ésta dure, harán entrega, previa orden que les comunique la Dirección, del efectivo y valores, al substituto de que habla la cuarta prevención, mediante un Corte de Caja y otro de efectos, intervenido por el Jefe de Hacienda ó la primera autoridad política.

8ª Cuando la licencia exceda de dos meses, la entrega de que habla la prevención anterior deberá hacerse al Visitador que designe la Dirección General.

9ª En los casos de falta absoluta por fallecimiento del Principal ó por cualquiera otra causa imprevista que repentinamente los incapacite, el sustituto que hubiere designado el Principal se hará desde luego cargo de la Caja y Valores, previos los Cortes de Caja y efectos intervenidos por el Juez de Distrito, ó en su defecto por la primera autoridad política, ordenando el Corte de cuentas á todas las oficinas dependientes de la Principal y dando parte inmediatamente y por la vía telegráfica á la Dirección General, para que provea lo que haya lugar.

Lo que comunico á usted para su inmediato cumplimiento en la parte que le corresponda; sirviéndose, entre tanto, acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 20 de 1905.—El Director, *Evo. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

«Diario Oficial,» Julio 31 de 1905.

NUMERO 507.

Julio 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los edificios que se están construyendo en la calle de San Andrés de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinados á las Oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los edificios que se están construyendo en los solares que ocuparon los hospitales de San Andrés y González Echeverría, situados en la calle de San Andrés, de la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de Julio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 21 de Julio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1905.

NUMERO 508.

Julio 22.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando la manera de convertir los pesos mexicanos en moneda española ó viceversa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular número 124.

El decreto de 24 de Mayo de 1905, que determinó la relación de valor entre el peso mexicano y las monedas de oro de los países que han adoptado este metal como patrón moneta-

rio, declara que el valor teórico de dicho peso es, tratándose de la moneda española, igual á dos pesetas y cincuenta y ocho céntimos de peseta. Esta equivalencia se refiere, según lo indican los términos del artículo 1º del citado decreto, á la peseta de oro y no á la peseta de plata que circula generalmente en España y cuyo valor varía según las fluctuaciones del cambio en aquel reino; pero como pudiera suceder que, por falta de mayor explicación, tanto la Legación de México en España cuanto los diversos consulados de la República en el mismo país, especialmente éstas últimos por lo que respecta á las facturas y demás documentos que legalizan, incurrieran en error al reducir los pesos mexicanos á pesetas españolas y viceversa, el Presidente de la República se ha servido acordar que se diga á las expresadas oficinas que la equivalencia declarada en el decreto de 24 de Mayo ya citado, se aplicará sólo cuando se trate de convertir á pesos mexicanos las pesetas oro y que cuando la conversión deba hacerse respecto de pesetas plata, se reducirán éstas primero á pesetas oro según el tipo de cambio vigente en el día y en el lugar, y luego se reducirá el resultado á pesos mexicanos.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 22 de Julio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 22 de 1905.

NUMERO 509.

Julio 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato con Joaquín Baranda Mac Gregor, representante de Genaro Cervera V., sobre el arrendamiento de la Salina de Santa Clara, ubicada en los terrenos de Temax, del Estado de Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Joaquín Baranda Mac Gregor, en la del Sr. Genaro Cervera V., sobre el arrendamiento de la Salina de Santa Clara, ubicada en los terrenos de Temax, del Estado de Yucatán.

Artículo 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Genaro Cervera V. la Salina de Santa Clara, ubicada en los terrenos de Temax, del Estado de Yucatán.

Artículo 2º El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Cervera V. establezca las obras necesarias para la cristalización de la sal y explotación de ella.

Artículo 3º El plazo del arrendamiento es de siete años, contados desde la fecha de este Contrato.

Artículo 4º El concesionario pagará en la Jefatura de Hacienda de Mérida (\$ 0.40) cuarenta centavos por cada tonelada de sal que explote, comprometiéndose á explotar por lo menos 600, seiscientas toneladas anuales á partir del primer año de explotación.

Artículo 5º El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de tres meses de la fecha de este Contrato, los planos de la obras que pretenda establecer, para la formación de las salinas, y dentro de los tres meses de la fecha de la aprobación de dichos planos, procederá á dar principio á la ejecución de dichas obras, debiendo comenzarse la explotación á más tardar á los siete meses de la misma fecha.

Artículo 6º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato, con un depósito de (\$ 1,000.00) mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la promulgación de este Contrato.

Artículo 7º El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención y de cualquiera otra naturaleza, á las salinas existentes ó

á las que él establezca en los terrenos que se le arriendan, las cuales deberán volver á la posesión de la Nación sin demora alguna á la terminación del plazo del arrendamiento.

Artículo 8º. El permiso que se le concede por el presente Contrato al Sr. Genaro Cervera C. para el establecimiento y explotación de salinas en terrenos de Temax, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de explotación.

Artículo 9º. El concesionario podrá traspasar el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone el presente Contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando por solo ese hecho el presente Contrato.

Artículo 10. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla el artículo 6º, dentro de la techa que en el mismo se indica y coducará por cualquiera de la causas siguientes:

- I. Por no hacer el pago de la cuota que se fija como precio del arrendamiento.
- II. Por no explotar por lo menos 600 toneladas anuales de sal.
- III. Por no presentar los planos y dar principio á la ejecución de las obras y á la explotación en los plazos que se fijan en el artículo 5º.
- IV. Por traspasar su Contrato sin los requisitos que establece el artículo 9º.
- V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de ellos ó por admitirlos como socios.

VI. Por incurrir el concesionario en la infracción de cualquiera de las estipulaciones del presente Contrato ó por defraudar los intereses fiscales.

La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá todas las herramientas, utensilios y demás implementos relacionados con la explotación.

Artículo 11. El concesionario, así como los cesionarios en su caso, siempre serán considerados como mexicanos, aun cuando ambos ó alguno de ellos fuesen extranjeros, y no tendrán más derechos y medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la Republica conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente Contrato, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo 12. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*J. Baranda Mac Gregor*.

Es copia. México, Agosto 23 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 29 de 1905.

NUMERO 510.

Julio 24.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á José María Zaldívar y Flores, Juan D. Argomedo, é Isidro Olace, los derechos al uso de las aguas del río Lerma, Estado de Guanajuato.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del río

Lerma, del Estado de Guanajuato, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que se han presentado y en los cuales fundan los derechos que desean se confirmen y habiendo dado cuenta de todo al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescripto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888 ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen: la Testamentaria del Sr. José María Zaldívar y Flores, la Sociedad «Hijos de Argomedo» y la Sra. Jesús Otamendi de Olace al uso y aprovechamiento como riego en las Haciendas de Santo Tomás, San Isidro Batanes y San Buenaventura y Maravatío, respectivamente, de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato, en la cantidad de 2,957 litros de agua por segundo, como máximo, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á ustedes que una vez terminado el estudio general del río, de acuerdo con dicho estudio deberán arreglarse las obras de derivación de las aguas y á la terminación de éstas se expedirá el título que ampare los derechos que hoy se confirman.

México, Julio 24 de 1905.—*Escontría*.—A los Sres. José María Zaldívar y Flores, Juan D. Argomedo é Isidro Olace.—*Cto.* del Sr. Lic. José N. Macías.—Presentes.

Es copia. México, Julio 24 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 27 de 1905.

NUMERO 511.

Julio 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato celebrado con Alfonso B. Smith el 2 de Diciembre de 1898, para construir un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 1,098.

En el artículo 5º del contrato aprobado por decreto de fecha 2 de Diciembre de 1898 por el cual se autorizó al Sr. Alfonso B. Smith para construir un ferrocarril en el Estado de Sonora que partiendo de un punto conveniente del río Colorado llegara á Bahía de San Jorge, se estipuló que el concesionario concluiría cuando menos cien kilómetros en cada bien contado desde que se diera principio á los trabajos de construcción; reformado dicho contrato en 22 de Junio de 1899, 7 de Marzo de 1902 y 20 de Junio de 1903 quedó modificado el plazo para la construcción en el sentido de que para el 30 de Junio del corriente año debería estar terminada toda la mencionada línea de Ferrocarril siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de ese requisito, según lo prevenido en el artículo 31 de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899.

Y como se haya vencido el plazo fijado sin que el concesionario ó la sucesión de él dieran cumplimiento á lo estipulado ni se haya alegado caso alguno de fuerza mayor que lo impidiera; el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en el artículo 42 de la citada ley, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión otorgada al señor Alfonso B. Smith, en el contrato de referencia, disponiendo el mismo Primer Magistrado, se haga efectiva la pena en que incuirió el concesionario, de la pérdida del depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00) en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, que tenía constituido en la Tesorería General de la Federación, conforme al artículo 46 del repetido contrato de concesión.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, en respuesta á su oficio fecha 17 del actual.

México, Julio 24 de 1905.—*Fernández*.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, Representante de la Empresa del Ferrocarril del Río Colorado á la Bahía de San Jorge.—Presente.

Es copia. México, Julio 24 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 2 de 1905.